

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARILIA GARCÍA RODRÍGUEZ PIMENTEL
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0106

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela para Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Trasfondo Procesal

El 13 de diciembre de 2018, la Querellante, Marilia García-Rodríguez Pimentel, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 8 de mayo de 2018 por la cantidad de \$7,723.12.

La Querellante solicita una revisión de la factura de 8 de mayo de 2018, la cual objetó ante la Autoridad el 12 de mayo de 2018. En la factura se indica que la Querellante adeuda la cantidad de \$7,723.12,² la cual comprende el periodo del 4 de agosto de 2017 al 7 de mayo de 2018. La Querellante indica que la misma es excesiva y no es cónsona con su consumo. Igualmente, indica que la Autoridad incumplió con la ley al no contestar su objeción en el proceso informal de objeción de factura. Por lo tanto, la Querellante solicita que se le acredite lo facturado o en la alternativa, se le acredite el tiempo que estuvo sin luz y se haga un promedio de las facturas anteriores para así pagar lo que pudo haberse consumido durante los meses objetados.

El 23 de enero de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Querrela*. En ésta, la Autoridad señaló que, de la investigación realizada en el caso, surge que se verificó el historial de lectura de la cuenta. Además, indican que se verificó el consumo reflejado en la factura, la cual fue leída. La Autoridad expuso que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta. Según la Autoridad, la facturación objetada corresponde a la utilización de servicio eléctrico por el

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura 8 de mayo de 2018.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'A' and several illegible signatures or initials.

periodo del 5 de febrero de 2016 hasta el 8 de mayo de 2018. Además, señalan que el servicio eléctrico provisto en el caso de autos es de una cuenta residencial, sin embargo, el contador se encuentra encerrado. La Autoridad argumenta que la base donde ubica el contador en el predio localizado en la residencia de la Querellante no está accesible a los empleados de la Autoridad. Por consiguiente, los empleados de la Autoridad están impedidos de realizar cualquier labor en dicho predio.³

El 29 de enero de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Solicitud de Resolución Sumaria*. En síntesis, la Querellante expuso que su *Querella* se basa en el incumplimiento por parte de la Autoridad con la Sección 4.11 del Reglamento 8863. Además, aduce que la elevada cantidad facturada no está relacionada con el historial de facturación o consumo. Por último, expone que la Autoridad ignoró el periodo de tiempo en el que estuvo sin servicio a causa de los huracanes y la explosión del transformador. Por cuanto, solicita que se dicte resolución sumaria final a su favor y que se eliminen los \$8,207.93 facturados.

El 19 de febrero de 2019, la Autoridad presentó *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria* amparados en que existen controversias pendientes de adjudicación, tales como el remedio solicitado por la Querellante en el proceso informal de factura vis a vis al remedio solicitado ante el Negociado de Energía. Además, exponen que existe controversia sobre si el contador adscrito a la Querellante no se encuentra accesible a los empleados de la Autoridad, entre otros asuntos.

Por otro lado, el 15 de febrero de 2019, la Querellante informó mediante un *Escrito* presentado ante el Negociado de Energía que la Autoridad había convertido su *Querella* en académica al hacer corrección de factura en la factura del 2 de enero de 2019, acreditándole la cantidad de \$7,479.86 con los correspondientes desgloses.

El 21 de febrero de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden* para exponer su posición sobre a la solicitud de desistimiento suscrita por la Querellante. Indicaron, que, al no haber tenido conocimiento del *Escrito* presentado por ésta al Negociado de Energía, la Autoridad no tiene posición alguna que expresar.

El 22 de febrero de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa* en la cual indicó que, el 19 de febrero de 2019, la Autoridad le remitió una factura por la cantidad de \$7,542.60, que fue objetada por ésta por vía electrónica. La Querellante solicita se tenga por no puesto el escrito referido, dado que la Autoridad indujo a error a la Querellante con la factura donde se eliminaban los cargos objeto de esta *Querella*.

³ Contestación a Querella, Autoridad, 23 de enero de 2019.



El 8 de marzo de 2019, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden emitida el 7 de marzo de 2019*. En esta, la Autoridad expone, en lo pertinente a alegación de inducir a error a la Querellante, que se opone a dicha alegación. Señala, además, que nunca mediaron negociaciones o conversaciones con la Querellante respecto a transacción alguna sobre dicha factura. Arguyen que tampoco se solicitó a la Querellante desistiera de su reclamo ante el Negociado de Energía. Sin embargo, la Autoridad alega que en la cuenta se registró un error de parte de la Oficina Comercial sobre el manejo de la cuenta y el mismo fue corregido tan pronto fue detectado.

Finalmente, luego de varios incidentes procesales, el 28 de mayo de 2019 el Negociado de Energía mediante Orden señaló la Vista Administrativa para el 10 de julio de 2019, convirtiendo en académica la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

Posteriormente, el 24 de enero de 2020, el Negociado de Energía solicitó a la Autoridad mediante Orden expedir facturas actualizadas para los periodos en que se estimó el servicio eléctrico de la Querellante. Como tal, y ante el reclamo de la Querellante se celebró una Vista Evidenciaria el 14 de septiembre de 2020 para discutir el requerimiento del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Naturaleza de los términos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El presente caso versa sobre el cumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 272-2002⁴, la Ley 57-2014⁵ y la Ley 143-2018.⁶ De igual forma, se debe determinar si la Autoridad cumplió o no con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, con relación a la objeción de factura de la Querellante, según establecido en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.⁷

⁴ Conocida como *Ley para Enmendar el Inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941*.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y Alivio Energético, según enmendada*.

⁶ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

⁷ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra.*, p. 13.



En aquella ocasión el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”⁸

Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”⁹ Según expresado por el Negociado de Energía, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, es un claro, indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo, toda vez que establece una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito.¹⁰

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como regla general, de carácter directivo.¹¹ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, sino que se descansa en el cumplimiento de las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido de deber del juzgador.¹² Sin embargo, jurisprudencialmente se ha establecido, como excepción a la regla, que, en aquellos casos en el que el legislador desee establecer el carácter jurisdiccional de un término para adjudicar, deberá estar expresamente redactado en la ley.¹³

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben”. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración**

⁸ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

⁹ Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.* Véase también, *id.*, n. 66.

¹¹ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹² RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹³ *Id.*



provoque".¹⁴ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹⁵ Según el Tribunal, esto quiere decir que una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración.¹⁶

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término.¹⁷ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁸ En este ejercicio de interpretación debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**.¹⁹

Según señalado por el Tribunal Supremo, en nuestro ordenamiento jurídico, si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Es por ello por lo que, si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa.²⁰ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.²¹

¹⁴ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁵ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase, también, *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁸ *Id.* 404.

¹⁹ *Id.* Énfasis suplido. Véase, también, *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁰ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²¹ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración con relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son de carácter jurisdiccional.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad quien deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por ello por lo que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 un **lenguaje expreso y claro, indicando la consecuencia específica que acarrea el incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver**.²² Atribuir el carácter de “prorrogable mediando justa causa” a los referidos términos frustraría, sin

²² El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que el Negociado evalúe la solicitud de la Autoridad:

“Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**” (Énfasis suplido).



dudas, el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el caso de autos, la Querellante presentó su objeción de factura el 12 de mayo de 2018.²³ Por lo tanto, la Autoridad tenía, desde esa fecha, treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y así notificarlo a la Querellante. El referido término venció el 10 de abril de 2018. No obstante, no fue hasta el 15 de enero de 2019 que la Autoridad notificó a la Querellante sobre el recibo de su objeción.²⁴ Claramente, la Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación de la objeción.

Por cuanto, siendo el término para iniciar la investigación o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, **la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.** La Autoridad no cumplió con el término establecido para notificar al cliente del inicio de la investigación y, en consecuencia, perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante. Esto último provoca que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma sea nula y sin efecto jurídico alguno.

Ahora bien, en la objeción²⁵ presentada por la Querellante el día 12 de mayo de 2018 ante la Autoridad, ésta no solicitó un remedio específico. La Querellante se limitó a alegar que estuvo un periodo prolongado sin servicio eléctrico a causa del huracán María. Igualmente, argumentó que nunca había pagado mil dólares mensuales de factura eléctrica. En ningún momento realizó una solicitud clara y precisa del remedio exigido. **Así las cosas, al no existir una solicitud específica como remedio por parte de la Querellante, corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente, si alguno.**

B. Ley 272-2002

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, por su parte, establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” Por lo que, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias

²³ Exhibit B, Vista Administrativa, Objeción de Factura.

²⁴ Exhibit 5, Vista Administrativa, Carta de 15 de enero de 2019.

²⁵ Exhibit B, Vista Administrativa, Objeción de Factura.



relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado de Energía debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941²⁶ ("Ley 83") para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. **En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.**

Finalmente, el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica,²⁷ en su Sección VII, Artículo C, Inciso 1, dispone que: **"el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio."**

En el caso de epígrafe, la controversia versa sobre la objeción de la factura del 8 de mayo de 2018 por la cantidad de \$7,723.12. Como parte de dicha factura, la Autoridad incorporó un ajuste por un período estimado y acumulado que comprende desde el 5 de febrero de 2016 hasta el 7 de mayo de 2018, fecha en que se realizó la lectura de la factura.²⁸

Surge del testimonio de la Querellante que el contador se encontraba en un área de acceso protegido dentro de su condominio durante el periodo de facturación objetado.²⁹ Las fotos mostradas por la Autoridad durante la Vista Administrativa también evidencian

²⁶ Conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.

²⁷ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.*

²⁸ Exhibit D, Vista Administrativa, Historial de Lecturas.

²⁹ Testimonio Querellante, Vista Evidenciaria, Min. 38:00.



que el contador no se encontraba accesible.³⁰ El contador se encontraba en un área que para poder llegar al mismo se necesitaba acceder a dos portones de control de acceso. Por lo tanto, no era posible hacer una lectura manual del mismo durante dicho período. De acuerdo con el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, es responsabilidad del cliente mantener su contador directamente accesible al personal de la Autoridad. Por cuanto, **al no estar accesible el contador y ser ésta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(I) de la Ley 83 no cobijan a la Querellante.**³¹

De otra parte, aunque la Sección VII, Artículo C, Inciso 2 del Reglamento³² establece que cuando la Autoridad determine que un contador o medidor (metro) se encuentre encerrado o inaccesible, se le requiera por escrito al cliente localizar la base o montura de este en un lugar accesible, dicha disposición no exime al cliente de su responsabilidad de mantener el medidor accesible ni de su responsabilidad de pagar por el consumo que recibió por parte de la Autoridad.

Por lo antes expuesto, concluimos que a pesar de que la cuenta de la Querellante es una cuenta residencial, la protección que otorga la Ley 272-2002 de prohibir cargos retroactivos por un periodo que no exceda ciento veinte (120) días, a partir de la expedición de la factura emitida por la Autoridad cuando la misma presente errores en el cálculo de los cargos, no aplica en el caso de referencia. La intención del legislador es clara al exponer que cuando los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, la referida protección no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

C. Ley 143-2018

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.³³

³⁰ Exhibit G, Vista Administrativa, Fotos.

³¹ Énfasis nuestro.

³² *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.*

³³ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.³⁴ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.³⁵

En el caso de epígrafe, la factura de 8 de mayo de 2018 comprende desde el 5 de febrero de 2016 hasta el 7 de mayo de 2018. Además, se incluyó con esta reclamación el periodo del 5 de febrero de 2016 hasta el 4 de agosto de 2017, periodo estimado y acumulado como cargos corrientes en la factura de 8 de mayo de 2018. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 8 de mayo de 2018 se compone de diecisiete (17) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 5 de febrero de 2016 a 6 de marzo de 2016 (Ciclo 1, 30 días), de 6 de marzo de 2016 a 5 de abril de 2016 (Ciclo 2, 30 días), de 5 de abril de 2016 a 5 de mayo de 2016 (Ciclo 3, 30 días), de 5 de mayo de 2016 a 4 de junio de 2016 (Ciclo 4, 30 días), de 5 de mayo de 2016 a 4 de junio de 2016 (Ciclo 4, 30 días), de 4 de junio de 2016 a 4 de julio de 2016 (Ciclo 5, 30 días), de 4 de julio de 2016 a 3 de agosto de 2016 (Ciclo 6, 30 días), de 3 de agosto de 2016 a 2 de septiembre de 2016 (Ciclo 7, 30 días), de 2 de septiembre de 2016 a 2 de octubre de 2016 (Ciclo 8, 30 días), de 2 de octubre de 2016 a 1 de noviembre de 2016 (Ciclo 9, 30 días), de 1 de noviembre de 2016 a 1 de diciembre de 2016 (Ciclo 10, 30 días), de 1 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2016 (Ciclo 11, 30 días), de 31 de diciembre de 2016 a 30 de enero de 2017 (Ciclo 12, 30 días), de 30 de enero de 2017 a 1 de marzo de 2017 (Ciclo 13, 30 días), de 30 de enero de 2017 a 1 de marzo de 2017 (Ciclo 13, 30 días), de 1 de marzo de 2017 a 31 de marzo de 2017 (Ciclo 14, 30 días), de 31 de marzo de 2017 a 30 de abril de 2017 (Ciclo 15, 30 días), de 30 de abril de 2017 a 31 de mayo de 2017 (Ciclo 16, 31 días), de 31 de mayo de 2017 a 1 de julio de 2017 (Ciclo 17, 31 días), de 1 de julio de 2017 a 1 de agosto de 2017 (Ciclo 18, 31 días), de 1 de agosto de 2017 a 1 de septiembre de 2017 (Ciclo 19, 31 días), de 1 de septiembre de 2017 a 2 de octubre de 2017 (Ciclo 20, 31 días), de 2 de octubre de 2017 a 2 de noviembre de 2017 (Ciclo 21, 31 días), de 2 de noviembre de 2017 a 3 de diciembre de 2017 (Ciclo 22, 31 días), de 3 de diciembre de 2017 a 3 de enero de 2018 (Ciclo 23, 31 días), de 3 de enero de 2018 a 3 de febrero de 2018 (Ciclo 24, 31 días), de 3 de febrero de 2018 a 6 de marzo de 2018 (Ciclo 25, 31 días),

³⁴ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

³⁵ *Id.*, Artículo 4.



de 6 de marzo de 2018 a 6 de abril de 2018 (Ciclo 26, 31 días), y de 6 de abril de 2018 a 7 de mayo de 2018 (Ciclo 27, 31 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, la Querellante no contó con energía eléctrica desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2017 a causa del huracán Irma. Igualmente, su servicio eléctrico se volvió a interrumpir el 20 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán María por Puerto Rico. La Querellante testificó en la Vista Administrativa que luego del paso del huracán María, el servicio eléctrico fue reestablecido el 7 de noviembre de 2017. Aunque, la Querellante tampoco contó con servicio eléctrico los días 9 y 10 de noviembre de 2017. Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 20 (11 días) y el ciclo 22 (24 días). La Querellante no contó con el servicio de energía eléctrica durante el ciclo 21 (0). Por lo tanto, contó con servicio eléctrico en 223 de los 276 días que comprenden la factura de 8 de mayo de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*³⁶ el Cargo Fijo de \$3.00 se prorroga de acuerdo con los días en que la Querellante contó con servicio eléctrico. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos fijos correspondientes al ciclo 20 son \$1.06, al ciclo 21 es \$0.00, y al ciclo 22 es \$2.32. Por lo tanto, corresponde aplicar un crédito en la cuenta del Querellante por las cantidades de \$1.94, más \$3.00, más 0.68 centavos para un total de \$5.62.

En la factura de 8 de mayo de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$7,723.12 como cargos corrientes por el referido consumo. La Autoridad facturó a la Querellante \$3.00 de cargos fijos durante los periodos en que no contó o contó parcialmente con servicio eléctrico. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$5.62 a la cuenta de la Querellante.

En cuanto a la reclamación de la Querellante sobre la explosión del transformador que resultó en la interrupción de servicio eléctrico desde el 21 de abril de 2018 al 26 de mayo de 2018, del testimonio de la testigo de la Autoridad, la Sra. Darleen Fuentes Amador,³⁷ Asesora Técnica del Directorado Servicio al Cliente de la Autoridad, se desprende que los problemas con las líneas soterradas pertenecen al cliente contrario a los problemas con las líneas aéreas que le pertenecen a la Autoridad. De hecho, según el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento 7982 de 14 de enero de 2011, se establece en la Sección VII, Artículo 4, que cuando el cliente opte o se le requiera por Reglamento que la toma de servicio sea soterrada, la

³⁶Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

³⁷ Testimonio Darleen Fuentes Amador, Vista Administrativa, Min. 1:22:30



misma permanece como propiedad privada del cliente y este es responsable por su conservación y reemplazo.

Más aún, el Artículo 8 de la Sección VII del mencionado Reglamento establece que **en un condominio o edificio multipisos residencial, comercial o mixto, la toma primaria, subestaciones, equipos y otras instalaciones eléctricas son propiedad del Consejo de Titulares o de la Asociación de Condóminos o del dueño del edificio que corresponda.**³⁸ Estos son responsables por el mantenimiento del sistema que se conecta al punto de entrega de la Autoridad y de realizar cualquier reparación necesaria al mismo. La interrupción del servicio como consecuencia de la falta de reparación de estas instalaciones no constituye una violación por parte de la Autoridad al contrato de servicio con los clientes afectados, ni ésta es responsable de los daños que estos clientes puedan sufrir por la falta de servicio.

Como tal, del testimonio³⁹ de la Querellante y la propia documentación⁴⁰ suministrada por esta, se evidencia que en efecto era una responsabilidad del cliente.

Por último, la Querellante no presentó evidencia para establecer que su medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste por facturas estimadas solicitado. En el presente caso, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor de la Querellante con un por ciento de eficiencia de 99.48.⁴¹ Más aún, dicha prueba fue realizada por un instrumento que, en el día en que se realizó la misma, tenía su calibración al día.⁴²

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, se declare **HA LUGAR** la *Querella* y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de la Querellante por la cantidad de **\$5.62** dentro del término de quince (15) días.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de

³⁸ Énfasis nuestro.

³⁹ Testimonio Querellante, Vista Administrativa, Min. 1:24:30.

⁴⁰ Exhibit I, Vista Administrativa, Carta Autorización Consejo Titulares; Exhibit J, Vista Administrativa, Certificación Perito.

⁴¹ Exhibit E, Vista Administrativa, Documento Control Central.

⁴² Exhibit F, Vista Administrativa, Certificado de Calibración.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including 'A1', 'JAC', 'D', 'A', and 'Y'.

conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0106 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: grpimentel@aol.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Marilia García-Rodríguez Pimentel

PO Box 9056
San Juan, PR 00908-9056

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaría



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 13 de diciembre de 2018, la Querellante, Marilia García-Rodríguez Pimentel, presentó ante el Negociado de Energía una Querella al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543.
2. La Querellante alega que la misma es excesiva a pesar de basarse en la lectura del medidor de la Autoridad, como también indica que la Autoridad no ha contestado su objeción a la fecha de la radicación del recurso.
3. El 23 de enero de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado un escrito titulado "Contestación a Querella".
4. La Autoridad señala en la Contestación a Querella que, de la investigación realizada en el caso, surge que se verificó el historial de la lectura de la cuenta y el consumo reflejado en la factura fue verificado, leído y se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta.
5. Asimismo, señalan que, en este caso, el servicio eléctrico provisto es para una cuenta residencial, sin embargo, el contador está encerrado.
6. La Autoridad también señala que la factura objetada con fecha del 8 de mayo de 2018 comprende el periodo del 5 de febrero de 2016 hasta el 7 de mayo de 2018, por tratarse de un ajuste a factura estimada.
7. El monto total de la factura objetada es de \$7,723.12.
8. El contador de la Querellante se encontraba localizado en un área de control de acceso.
9. El personal de la Autoridad no tenía acceso directo al contador de la Querellante.
10. La Querellante no tuvo servicio eléctrico a causa del huracán Irma desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2017.
11. Igualmente, la Querellante no tuvo servicio eléctrico a causa del huracán María desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017 y los días 9 y 10 de noviembre de 2017.
12. Por otro lado, la Querellante no tuvo servicio eléctrico desde el 21 de abril de 2018 al 26 de mayo de 2018 a causa de una explosión del transformador.



relacionado a las líneas subterráneas.

13. El consejo de titulares del complejo donde ubica el apartamento de la Querellante contrató los servicios de un perito electricista para resolver el asunto del transformador.
14. La Querellante no presentó prueba de que el contador de su residencia no funcionara correctamente
15. La Autoridad realizó una prueba de campo al contador de la Querellante que arrojó un resultado de un 99.48 (%) por ciento de eficiencia.
16. El 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la Vista Administrativa en el caso.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su objeción a la factura de 8 de mayo de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente, según corresponda.
6. La Autoridad nunca emitió una determinación inicial luego de la Querellante haber presentado la objeción de factura.
7. La Autoridad incumplió con el término jurisdiccional de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.



8. **La Querellante no solicitó un remedio específico ante la Autoridad cuando objetó la factura del 8 de mayo de 2018 por lo que corresponde al Negociado de Energía determinar y calcular cualquier ajuste provisto por ley, si alguno.**
9. La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 para, entre otras cosas, establecer que: La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.
10. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales.
11. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.
12. El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica dispone que: “el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.”
13. Por consiguiente, al no estar accesible el contador y ser esta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(l) de la Ley 83 no cobijan a la Querellante.
14. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
15. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
16. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por



consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.

17. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, corresponde un crédito de \$5.62 a la factura de la Querellante.
18. El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica establece que cuando el cliente opte o se le requiera por Reglamento que la toma de servicio sea soterrada, la misma permanece como propiedad privada del cliente y este es responsable por su conservación y reemplazo.
19. En un condominio o edificio multipisos residencial, comercial o mixto, la toma primaria, subestaciones, equipos y otras instalaciones eléctricas son propiedad del Consejo de Titulares o de la Asociación de Condóminos o del dueño del edificio que corresponda.
20. La interrupción del servicio por falta de reparación de las instalaciones no constituye una violación por parte de la Autoridad.
21. La Querellante no puede reclamar ajuste a la Autoridad por la falta de energía eléctrica relacionado al problema con el transformador y las líneas subterráneas del condominio.
22. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
23. La Querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

